

ENTRADA Nº 98-20

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

VISTOS:

La Licenciada Karen Elizabeth Williams García, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.137 de 10 de septiembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Adentrándonos al examen de admisibilidad de la acción impetrada, se ha de manifestar, que la parte actora presenta copia notariada de la Resolución No. DM-662 de 19 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 137 de 10 de septiembre de 2019, que deja sin efecto su nombramiento, como Abogado I, con funciones de Jefa de la Sección de Permisos

Temporales de la Dirección de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En este aspecto, debemos señalar que, la copia notariada de la Resolución No. DM-662 de 19 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no constituye copia autenticada de dicho documento público, ya que el mismo se encuentran bajo la custodia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que es la entidad que debe certificar su autenticidad, y no la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, en razón de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, el cual es aplicable de forma supletoria en la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "*...en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa*".

En base a lo expuesto, somos del criterio que la Resolución No. DM-662 de 19 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no se encuentra debidamente autenticada, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del mencionado artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original**, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (lo resaltado es de esta Sala).

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este sentido, es importante manifestar que el demandante tampoco hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación del acto contenido en la Resolución DM-662 de 19 de noviembre de 2019, con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por último, debemos mencionar que la parte actora también omite señalar en el libelo de la demanda la intervención que tiene el Procurador de la Administración en el proceso como representante de la institución demandada, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, lo que incumple con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En base a todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Karen Elizabeth Williams García, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto

de Personal No.137 de 10 de septiembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**